

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-31/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-44/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A MELCHOR BUDARTH BÁEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-44/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, de Ocampo, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Morena:	Partido Político Morena.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sistema DIF:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Ocampo, Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinticuatro de abril del año en curso, *Morena* presentó escrito de queja en contra de Melchor Budarth Báez, candidato de la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas” al cargo de presidente municipal de Ocampo, Tamaulipas; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la transgresión los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como en contra del *PAN* y del *PRI* por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del treinta abril del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-44/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El dieciséis de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El veintiuno de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veintidós de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el veintitrés de mayo de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en el artículo 304 fracción II² de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I³ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...)

En ese sentido, al denunciarse en el presente caso la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia supuesto el uso indebido de recursos públicos en favor de una candidatura, así como la transgresión los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral por parte de un ente público, con supuesto impacto en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, así como la omisión de un partido político de su deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste al principio de legalidad, lo cual contraviene la normativa electoral de esta entidad federativa.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

5.1. En su escrito de queja el denunciante manifiesta que, en las actividades proselitistas del denunciado, se ha detectado un considerable número de empleados y servidores públicos del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, el cual es presidido por el denunciado, lo que a consideración del partido denunciante es constitutivo de un desvío de recursos públicos.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

5.2. Que el veintitrés de abril del año en curso, en actividades proselitistas encabezadas por Martha Uresti de Budarth, esposa del denunciado, se observó la presencia de empleados y servidores públicos⁶.

5.3. Que el veinticuatro de abril de la presente anualidad, durante una brigada encabezada por Martha Uresti Montelongo, presidenta municipal del Sistema DIF, en la plaza municipal frente al comité de campaña, era acompañada por un considerable número de servidores públicos y empleados del ayuntamiento.

5.4. Que Melchor Budarth Báez, presidente municipal y candidato a la reelección, permite que servidores públicos y empleados del ayuntamiento, en horas y días hábiles, realicen actividades proselitistas en favor del mismo.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Melchor Budarth Báez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que los hechos manifestados por el denunciante son falsos.
- Que los supuestos hechos denunciados son oscuros, frívolos y confusos.
- Que no presenta pruebas que pudieran inferir en hechos de proselitismo.
- Referente a los hechos que alude el quince de abril del presente año, no precisa circunstancias o momentos concretos de las supuestas actividades de proselitismo con la presencia de empleados y servidores públicos del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, ni en

⁶ Vicente Guerrero Sánchez, Juan Rodolfo Ramírez Rodríguez, Sonia López García, Martha Yanet Jasso Nava, Dulce Margarita Rodríguez de León, Beatriz Adriana Báez Almazán, Ranulfo Reyes Torres, José Arnulfo García Martínez, María Josefina de León Camacho, Palmira Mata Sánchez, Bertha Edith Domínguez Montalvo, Juan Enrique Trujillo Fortuna, Luis David Vázquez López, Alma Delia González Almaguer, Yessica Yuneth Ramírez Salazar, Martha Alicia Nava Ruiz, Ma. Concepción Briones Padilla, Ismael Domínguez Martínez, Jorge Omar Domínguez Montalvo, Jovita Tinajero Díaz, Luis Manel Avalos Martínez, Amanda Ramos González, Rosa Andrea Mata Sánchez, Barbarita Bracamontes Budarth, Juana Patricia Ramírez Ramírez, Ma. Amparo Torres García, entre otros (sic).

qué consistía el acto de proselitismo, pues es ausente de exhibir prueba alguna, siendo incierto el establecer un lapso de tiempo.

- Referente a los hechos que manifiesta el veintitrés de abril de la presente anualidad, los cuales supuestamente fueron encabezados por Martha Uresti de Budarth, no establece circunstancias para determinar el supuesto acto proselitistas al que alude, sin referir en que consistió o donde aconteció.
- No presenta ningún medio de prueba que acredite lo hechos relacionados en fecha veintitrés de abril de la presente anualidad.
- Que no aporta pruebas de que las personas que menciona, sean empleados o servidores públicos del Ayuntamiento, y menos que los mismo haya participado en un acto de supuesto proselitismo.
- No precisa los supuestos actos proselitistas, ni oferta medios de prueba.
- Que el Acta Circunstanciada IETAM CMOCAMPO/002/2024, corresponde a una inspección ocular realizada el veinticuatro de abril, es decir un día antes.
- Respecto de los hechos manifestados el veinticuatro de abril del año en curso, refiere el denunciado que Martha Uresti Montelongo, encabezó una brigada en la plaza municipal, acompañada de servidores públicos y empleado del ayuntamiento, se exhibe un acta circunstanciada de la cual no se desprende que las personas sean empleados o funcionarios públicos del ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas; tampoco se desprende que Martha Uresti Montelongo, sea quien encabeza la brigada; toda vez que en la propia acta circunstanciada expresa que la persona se identificó con el nombre de Yessica Yuneh Ramírez.
- Que, en el acta circunstanciada, las imágenes insertadas no se aprecian con nitidez, por lo que no se puede identificar a Martha Uresti Montelongo, ni a empleados y servidores públicos del Ayuntamiento.
- Que no hay un solo elemento de prueba que pueda inferir que el denunciado hubiera incurrido en actos anticipados de campaña.

- Que no se acredita que el denunciado haya realizado actos de proselitismo, ni siquiera tomarse por ciertos los hechos denunciados, en el acta circunstanciada levantada el veinticuatro de abril de la presente anualidad; así como no se identifica a Martha Uresti Montelongo, ni a empleados o servidores públicos.
- Invoca jurisprudencia 36/2014.
- Invoca Jurisprudencia 12/2010.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca Jurisprudencia 21/2013.
- Invoca Jurisprudencia 33/2002.
- Invoca Jurisprudencia 23/2016.
- Que el denunciante, se limita a señalar expresiones genéricas, y no existen argumentos que permitan identificarlos los mismos.
- Invoca Jurisprudencia 16/2011.
- Las pruebas aportadas no acreditan los hechos denunciados.
- Invoca Tesis: II.2o.C316 C.
- Negativa lisa y llana de que se haya violentado el artículo 134 Constitucional.
- Que no se ha realizado promoción alguna dentro de las actividades como servidor público.
- Que las publicaciones referidas no incurren en violación alguna al artículo 134 Constitucional.

6.2. PRI.

No presentó excepciones, defensa, ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.3. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen, toda vez que no ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, ya que no ha realizado acciones que trasgredan lo establecidos en los artículos 41 y 134 constitucionales; y 214 y 222 de la *Ley Electoral*.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Objeta el valor y alcance probatorio del Acta Circunstanciada IETAM CMOCAMPO/002/2024, por no demostrar alguna infracción por parte de Melchor Budarth Báez, por lo que no se configura la *culpa in vigilando*.
- Que no existen pruebas que acrediten la conducta que se le atribuye a Melchor Budarth Báez.
- Que la realización de actos de campaña implica la existencia de manifestaciones orientadas a la obtención del voto, lo cual no ocurre en el presente caso.
- Que, al no haber infracción, no hay *culpa in vigilando*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Acta circunstanciada CMOCAMPO/002/2024 emitida por el *Consejo Municipal*, mediante la cual se acredita la realización de un evento proselitista.

7.2. Pruebas ofrecidas por Melchor Budarth Báez.

7.2.1. Instrumental de Actuaciones.

7.2.2. Presunción legal y humana.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunción legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Oficio DIFOCP0705500, de siete de mayo de la presente anualidad, signado por Jesús Enrique Bernal Muñiz, Director Administrativo del Sistema DIF Ocampo, Tamaulipas, mediante el cual remite la información⁷ solicitada por esta Autoridad.

7.4.2. Oficio SA/2823/2024, de siete de mayo del presente año, signado por Leobardo Pineda López, Secretario del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas; mediante el cual informó entre otras cosas⁸ que al C. Melchor Budarth Báez, no se le ha concedido licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal; de igual manera informa que no se realizó sesión de Cabildo o alguna reunión en fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta circunstanciada CMOCAMPO/002/2024 emitida por el *Consejo Municipal*.

8.1.2. Oficio DIFOCP0705500, de siete de mayo de la presente anualidad, signado por Jesús Enrique Bernal Muñiz, Director Administrativo del Sistema DIF Ocampo, Tamaulipas.

8.1.3. Oficio SA/2823/2024, de siete de mayo del presente año, signado por Leobardo Pineda López, Secretario del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

⁷ Que Martha Alicia Uresti Montelongo, no es presidenta del Sistema DIF.

Que Martha Alicia Uresti Montelongo, no recibe recurso material, human, ni económico.

Que la persona encargada de realizar las brigadas que se desarrollan en el Sistema DIF, es el Director Administrativo, el C. Jesús Enrique B

⁸ Que la C. Yessica Yuneth Ramírez Salazar, no es servidora Pública.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que, Melchor Budarth Báez, es presidente municipal de Ocampo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto fue quien le otorgó el registro correspondiente, por lo cual, no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

Aunado a lo anterior, se desprende del Oficio SA/2823/2024, de siete de mayo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, mediante el cual informó entre otras cosas, que no se le ha concedido licencia para separarse del cargo de presidente municipal del citado municipio.

Dicho documento se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que Melchor Budarth Báez, es candidato al cargo de presidente municipal de Ocampo, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Melchor Budarth Báez, es candidato al cargo presidente municipal de Ocampo, Tamaulipas, por la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024.⁹

9.3. Se acredita la realización de un evento proselitista en favor del PAN el veinticuatro de abril del presente año.

Lo anterior, de conformidad con las Acta Circunstanciada CMOCAMPO/002/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 113, fracción XXXIV¹⁰ de la *Ley Electoral*, el cual establece que el *Consejo Electoral* realizara la función de oficialía electoral, función que, conforme al artículo 96 de la Ley Electoral, está investida de fe pública.

⁹ [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 51 2024 Anexo 6.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf) página 26.

¹⁰ **Artículo 113.-** Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuidas a Melchor Budarth Báez.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que,

I. Representar

(...)

XXXIV. Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarías de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de

determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que Melchor Budarth Báez incurrió en actos anticipados de campaña, derivado de las conductas siguientes:

- i) Que en los eventos proselitistas del denunciado participan un número considerable de empleados y servidores públicos del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas.
- ii) Que, en particular, el veintitrés de abril del año en curso, se llevaron a cabo actividades de proselitismo encabezadas por la esposa del candidato denunciado, en las que se observó la participación de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas.
- iii) Que, en particular, el veinticuatro de abril del año en curso, se llevó a cabo un acto de proselitismo en la plaza principal del citado municipio, enfrente de las oficinas del comité de campaña de Melchor Budarth Báez, el cual fue encabezado por la esposa del candidato denunciado, quien también tiene el cargo de presidenta del Sistema DIF municipal, en el que se observó la participación de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas.

Eventos proselitistas en general y supuesto evento del veintitrés de abril del año en curso.

El denunciante expone que, desde el inicio de la campaña, se han detectado un número considerable de servidores públicos del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, asimismo, señala que el veintitrés de abril del año en curso se llevaron a cabo actividades de proselitismo encabezadas por la esposa del candidato denunciado, quien tiene el cargo de presidenta del Sistema DIF municipal, en las que se observó la participación de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas.

Del escrito de denuncia ni de las constancias que obran en autos se advierten medios de prueba que generen por lo menos indicios de lo señalado en el párrafo que antecede.

De este modo, se evidencia que el denunciante no se ajustó a lo señalado en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, toda vez que no probó sus afirmaciones ni aportó elementos mínimos para que esta autoridad estuviera en condiciones de desplegar su facultad investigadora, a fin de acreditar las conductas que le atribuye a Melchor Budarth Báez, consistentes en que sus actos de proselitismo son realizados por servidores públicos del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas.

Conforme a la Jurisprudencia 16/2011¹¹, emitida por la *Sala Superior*, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, asimismo, debe aportarse por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

¹¹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

En el presente caso, se advierte que el denunciado no cumplió con las exigencias básicas para que se desplegara la facultad investigadora, toda vez que se limitó a afirmar de manera genérica la supuesta participación de servidores públicos del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, aportando de manera genérica los nombres de diversas personas sin aportar evidencia de su presencia en actos proselitistas ni el supuesto carácter de empleados del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas.

En ese sentido, en presente caso prevalece en favor del denunciado y del resto de las personas mencionadas en el escrito de denuncia, el principio de presunción de inocencia, el cual, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la *Sala Superior*, debe observarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativos sancionadores.

En lo particular, la Tesis LIX/2001, establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, **sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos** con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. (Énfasis añadido)

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, atentos al principio de presunción de inocencia, así como a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de recurso públicos y transgresión a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Acto proselitista del veinticuatro de abril del año en curso.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y

c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

En el presente caso, los hechos que requieren ser acreditados son los siguientes:

1. Que la presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Ocampo, Tamaulipas, participó en el evento materia de la denuncia.

2. La participación de servidores públicos en el evento señalado en el numeral que antecede.

Al respecto, el denunciado aportó como medio de prueba el Acta Circunstanciada CMOCAMPO/002/2024, de la cual se desprende lo siguiente:

a) Que el veinticuatro de abril de este año, a las 11:00 horas, en la calle Benito Juárez, en Ocampo, Tamaulipas, se llevó a cabo un acto proselitista en favor del *PAN* y del *PRI*.

b) Que el grupo que hacía proselitismo estaba integrado por un grupo de aproximadamente treinta personas.

c) Que la encargada de dirigir el evento era una persona de nombre Yessica Yuneth Ramírez Salazar.

d) Asimismo, no se desprende que el acto proselitista haya sido dirigido o encabezado por Martha Uresti Montelongo.

Se estima conveniente precisar que en el acta invocada no se identificó a las personas que aparecen en las fotografías, de modo que no existen elementos para acreditar ni para generar la presunción de que se trata de servidores públicos del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, excepción hecha de una persona a quien se identificó como Yessica Yuneth Ramírez Salazar.

Sobre el particular, en autos obra el oficio SA/2823/2024, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, mediante el cual informó que la persona en referencia no es servidora pública de ese Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, se concluye que en autos no obran medios de prueba que acrediten lo expuesto por el denunciante, consistente en que el veinticuatro de abril del año en curso, Martha Uresti Montelongo, presidenta del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Ocampo, Tamaulipas, acompañada de servidores públicos y empleados del Ayuntamiento, llevó a cabo un

acto proselitista en favor de Melchor Budarth Báez, de ahí que se concluya que no se acredita el hecho denunciado.

Por lo tanto, se reitera que el denunciante no se ajustó a lo señalado en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, toda vez que no probó sus afirmaciones, a fin de acreditar la conducta que le atribuye a Melchor Budarth Báez, consistentes en que la presidenta del Sistema DIF municipal encabezó un evento proselitista en su favor el veinticuatro de abril de este año a las 11:00, en el cual participaron empleados y servidores públicos del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas.

En sentido contrario, en autos obra un medio de prueba (Acta Circunstanciada CMOCAMPO/002/2024), de la cual se desprende que en el evento en referencia no se encontraba presente la presidenta del Sistema DIF municipal de Ocampo, Tamaulipas, ni se identificó a ninguna persona que tenga el carácter de servidora pública del gobierno del citado municipio.

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, atentos al principio de presunción de inocencia, así como a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al *PRI* y *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Jurisprudencia 19/2015.

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de

un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, no obstante que Melchor Budarth Báez tiene el carácter de candidato al cargo de presidente municipal de Ocampo, Tamaulipas, por la vía de la reelección, la denuncia se le formula en su calidad de presidente municipal, ya que se señala que servidores públicos del Ayuntamiento del municipio citado participan en actividades proselitistas, incurriendo así en uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, existe un impedimento jurídico para que se actualice la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN y al PRI, esto, de conformidad con la Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior.

En efecto, en la jurisprudencia invocada, el citado órgano jurisdiccional determinó que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, de ahí que se concluya que el PAN ni el PRI incurrieron en *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Melchor Budarth Báez, consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al PRI y al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 32, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA